



3

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50001 2331 000 2009 00017 00  
50001 2331 000 2010 00166 00 - Acumulado  
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Andrés Leonardo Briceño Marín  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, luego de adelantado todo el trámite judicial.

**ANTECEDENTES**

**Proceso 2009 00017**

**1. La demanda**

Andrés Leonardo Briceño Marín presentó (fl. 1-55) demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Dentro de los **hechos** que se invocan, manifiesta que le practicaron Junta Médico Laboral de Policía 1722 del 21 de febrero de 2007, en la que se estableció una imputabilidad de la afección padecida como adquirida en el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo según calificación del Informativo Administrativo por Lesiones 027 del 11 de agosto de 2006; que inconforme con las decisiones del Acta, se convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que mediante Acta 3273 del 24 de enero de 2008 ratificó una merma de capacidad laboral del 55.20%.

Agrega que para controvertir tales decisiones técnicas, tramitó ante el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio la prueba anticipada de dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Meta, que en el dictamen 19608 del 1 de agosto de 2008 determinó la merma de capacidad laboral en el 95.10%. Y que mediante las resoluciones que pide anular la demandada le reconoció la pensión de invalidez en el 50% con fundamento en las actas médico laborales; pero con el dictamen de la prueba anticipada tiene derecho al 100% más las partidas computables; y como lo regula el Estatuto Prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho al pago de una indemnización doble atendiendo los índices de la lesión fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta en su dictamen.



Como **pretensiones**, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008 por las que se le reconoció la pensión de invalidez y se confirmó la decisión, respectivamente; y de las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008. Y a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez desde el 21 de febrero de 2007 y una indemnización de acuerdo a la disminución de su capacidad laboral y el ascenso al grado superior, entre otras.

Plantea como **normas violadas** la Constitución Política: Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 25, 29, 47, 48, 53, 218, 222; el Código Contencioso Administrativo; los Decretos 094 de 1989, 1796 de 2000, 4433 de 2004 y 1091 de 1995. Y como **concepto de la violación**, se refiere a la transgresión de las normas vulneradas, a que los actos demandados incurren en los vicios de falsa motivación y violación de norma de derecho y a la indemnización a cancelar.

## **2. La contestación de la demanda**

**2.1.** La Policía Nacional en su escrito (fl. 69-81), expresa que se atiene a los hechos que resulten probados, se opone a las pretensiones porque no se ajustan a derecho, defiende la legalidad de las resoluciones demandadas y considera que frente a las dos actas de las juntas médico laborales hay caducidad ya que no se demandaron dentro de los cuatro meses siguientes a su expedición. Propone la excepción de "*caducidad de la acción*".

## **3. Trámite procesal surtido**

**3.1. Las partes.** La parte demandante está integrada por Andrés Leonardo Briceño Marín. La demandada la conforma la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**3.2.** La demanda se radicó (fl. 1-55) y fue admitida (fl. 57-58); se efectuó la notificación (fl. 67), y la entidad contestó (fl. 69-81). Se ordenaron pruebas (fl. 82-83).

La petición de acumular al presente otros dos procesos del mismo demandante sobre los mismos asuntos (fl. 84-138), fue acogida en forma parcial pues se aceptó frente a uno de ellos -El exp. 2010 00166- (fl. 349-352) y ante apelación de Briceño Marín (fl. 353-354), el Consejo de Estado rechazó el recurso por improcedente (fl. 370).

Se declaró cerrada la etapa probatoria, mientras que en el acumulado se surtía la de alegaciones (fl. 373) y después se dio traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 374).



dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Meta, que en el dictamen 19608 del 1 de agosto de 2008 determinó la merma de capacidad laboral en el 95.10% y asignó índices de lesión. Y que mediante resoluciones 00933 y 05336 de 2008 que pide anular en otro proceso, la demandada le reconoció la pensión de invalidez en el 50% con fundamento en las actas médico laborales, al igual que lo hizo mediante las resoluciones que demanda en el actual expediente donde se le reconoció la indemnización por incapacidad relativa permanente por \$40.423.022.92. Y expresa que con el dictamen de la prueba anticipada tiene derecho a la pensión de invalidez con el 100% más las partidas computables y a una indemnización doble con los índices de lesión que fijó la Junta Regional.

Como **pretensiones**, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010 por las que se le reconoció la indemnización por incapacidad relativa y permanente y se confirmó la decisión, respectivamente; y de las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008. Y a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a reconocerle, reajustar, reliquidar y pagarle la pensión de invalidez desde el 21 de febrero de 2007 y una indemnización de acuerdo a los índices de lesión que se prueben en el proceso, doble, y el ascenso al grado superior con bonificación del 30%, entre otras.

Plantea como **normas violadas** la Constitución Política: Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 25, 29, 47, 48, 53, 218, 222; el Código Contencioso Administrativo; los Decretos 094 de 1989, 1796 de 2000, 4433 de 2004 y 1091 de 1995. Y como **concepto de la violación**, se refiere a la transgresión de las normas vulneradas, a que los actos demandados incurren en los vicios de falsa motivación y violación de norma de derecho y a la indemnización a cancelar.

## **2. La contestación de la demanda**

**2.1.** La Policía Nacional en su escrito (fl. 86-89), expresa que los hechos no le constan y se atiene a lo que resulte probado, se opone a las pretensiones porque no se ajustan a derecho, defiende la legalidad de las resoluciones demandadas y considera que al demandante se le pagó doble de acuerdo a las dos actas de las juntas médico laborales.

## **3. Trámite procesal surtido**

**3.1. Las partes.** La parte demandante está integrada por Andrés Leonardo Briceño Marín. La demandada la conforma la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**3.2.** La demanda se radicó, subsanó y sustituyó (fl. 1-82, 84-85, 85-100); luego de inadmitida (fl. 83) se admitió (fl. 75-76); se efectuó la notificación



(fl. 84), y la entidad contestó (fl. 86-89). Se ordenaron pruebas (fl. 118-119) y se dio traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 166). El proceso se acumuló al expediente 2009-00017 (fl. 236).

#### **4. Los alegatos de conclusión**

**4.1.** La parte demandante no radicó escrito.

**4.2.** La Policía Nacional reitera (fl. 167-169) los argumentos de la contestación de la demanda; y expresa que ninguna de las causales de nulidad se presenta en los actos demandados, los que se debieron demandar dentro de los cuatro meses si no se estaba de acuerdo con ellos.

#### **5. El concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

### **CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

#### **1. El problema jurídico**

Consiste en: ¿Son ilegales las Resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008 por las que se le reconoció a Andrés Leonardo Briceño Marín la pensión de invalidez y se confirmó la decisión, respectivamente; las Resoluciones 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010 por las que se le reconoció al hoy demandante la indemnización por incapacidad relativa y permanente y se confirmó la decisión, respectivamente; así como las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008? Si la respuesta es afirmativa, ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozcan y paguen la pensión de invalidez y la indemnización por incapacidad relativa y permanente de conformidad con los términos planteados en las pretensiones de sus demandas?

#### **2. Análisis de aspectos procedimentales**

**2.1. Sentencia de fondo.** El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.



## 2.2. Sobre las excepciones.

**2.2.1.** La entidad estatal propuso la excepción de "*caducidad de la acción*" respecto de las dos actas de las juntas médico laborales en el expediente 2009-00017, y en el proceso 2010 00166 la planteó en los alegatos frente a todos los actos demandados.

i). Se encuentra que las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008, cuestionadas en los dos procesos, en principio, se demandaron por fuera del término de caducidad.

En efecto, la segunda de ellas se le notificó en forma personal al hoy demandante el 25 de febrero de 2008 (fl. 28), con lo cual los cuatro meses (Artículo 136.2, C.C.A) se vencieron el 26 de junio de 2008; y como las demandas se radicaron el 21 de enero de 2009 (fl. 59) y el 4 de junio de 2010 (fl. 83) previo trámite conciliatorio iniciado el 26 de febrero de ese año (fl. 82), se hizo por fuera del lapso legal en los dos procesos.

Se hace alusión a "*en principio*", porque surge aquí el tema de si dichas actas son judiciales.

Para lo que debe tenerse en cuenta que en las dos actas se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55.20% (fl. 25-31). Lo que a su vez significa que con tal guarismo, Briceño Marín tenía derecho a la pensión de invalidez o a la indemnización, como en efecto lo reconoció la Policía Nacional al otorgárselas en cada caso mediante las resoluciones respectivas cuya nulidad también se pide.

Frente a la naturaleza jurídica de las actas médico laborales de la Fuerza Pública se han establecido dos escenarios: **(i)**. Si el porcentaje de disminución de capacidad laboral se asigna en cifra que no permite otorgar la pensión de invalidez u otra prestación, es un acto de trámite que pondrá fin a la actuación administrativa y hace imposible continuarla, por lo que se tratará de un acto administrativo y será demandable (Artículos 50, 83, 84, 85, C.C.A); **(ii)**. Si el porcentaje fijado supera el mínimo exigido para tener derecho a la prestación buscada, independiente que se esté conforme o se discrepe del mismo, se tratará de un mero acto de trámite, porque en efecto no crea, ni modifica, ni extingue una situación jurídica propia, y solo permitirá más adelante adoptar resoluciones en el campo prestacional o administrativo (Retiro, por ejemplo). Así, como no termina la actuación administrativa, al no contener la decisión definitiva, no adquirirá la calidad de acto administrativo; luego no será judicial (Artículos 50, 83, 84, 85, C.C.A).

En consecuencia, en este caso las dos actas médico laborales, como actos de trámite -Su índice permitía obtener el derecho, y no adoptaron una



decisión de fondo, no fueron el último o definitivo en el caso, como tampoco impidieron que prosiguiera el procedimiento administrativo; por el contrario, dieron lugar a que continuara con el posterior otorgamiento de la pensión de invalidez y de la indemnización- no eran demandables y por sustracción de materia, no procede frente a ellas la figura jurídica de la caducidad de la acción y no pueden ser objeto de control judicial (Artículo 83, C.C.A).

Por lo tanto, las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008, demandadas en los dos procesos, no serán objeto de pronunciamiento en esta sentencia respecto de su ilegalidad o legalidad.

Sin embargo, ello no impide que se valoren para determinar si los respectivos actos administrativos demandados que las tuvieron de fundamento, están incursos en razón de ellas en las causales de nulidad que se les endilgan, a las resoluciones (Corte Constitucional, sentencias T-166 de 2016 y SU-053 de 2015 y Consejo de Estado, M. P. William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, rad. 05001-23-31-000-2002-02975-01, 0738-13).

ii). Frente a las Resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008 por las que se le reconoció a Briceño Marín la pensión de invalidez y se confirmó la decisión, respectivamente, que son plenos actos administrativos, se establece que fueron demandadas dentro de la oportunidad legal.

En efecto y sin perjuicio de la regulación del artículo 136.2 del C.C.A. que permitía demandarlas "en cualquier tiempo", si se tomaran los cuatro meses de esa misma disposición jurídica, se encuentra que la Resolución 05336 se expidió el 9 de diciembre de 2008 (fl. 18-20), mientras que la demanda se radicó el 21 de enero de 2009 (fl. 56); con lo cual aquí no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción.

iii). Respecto de las Resoluciones 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010 por las que se le reconoció a Briceño Marín la indemnización por incapacidad relativa y permanente y se confirmó la decisión, respectivamente, que también tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos, se destaca que versan sobre un derecho preciso, instantáneo y concreto que no tiene la connotación de prestación periódica, y por lo mismo, el lapso de caducidad para demandarlas era el de cuatro meses (Artículo 136.2, C.C.A).

La última de ellas se notificó mediante edicto desfijado el 3 de marzo de 2010 (fl. 28) y la demanda se radicó el 4 de junio de 2010 (fl. 83); de ahí que se presentó dentro del lapso legal, incluso si no se tuviera en cuenta que durante dicho término se efectuó el previo trámite conciliatorio (fl. 82).

**2.2.2.** Y respecto de **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)<sup>3</sup>.

**2.3. La prueba anticipada.** En los dos procesos que aquí se deciden se anexó como prueba anticipada, el dictamen 19608 del 1 de agosto de 2008 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que se rindió ante el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, el cual determinó la disminución de la capacidad laboral de Briceño Marín en el 95.10% y asignó índices de lesión (fl. 48-53; a.1; 50-55, 133-138, 159; a.1).

Este dictamen será valorado -Incluso en su pertinencia- más adelante en esta sentencia, a pesar de algunas falencias en el trámite adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio (No se notificó al Ministerio Público, se ejecutaron actos antes de quedar en firme el auto que lo decretó y antes de quedar surtida la notificación a la Policía Nacional ya que el Juzgado aplicó el inciso primero del artículo 320 del C.P.C. -fl. 101- cuando el precedente era el artículo 150 del C.C.A, no se le informó a la entidad la fecha en la que se le realizaría el examen a Briceño Marín, pues la única que se anunció del 30 de abril de 2008 resultó fallida, sin nueva comunicación posterior), toda vez que se realizó con citación de la entidad demandada que así no se haya hecho presente en su trámite fue notificada (fl. 103, a.1; 102, a.1), y se aportó oportunamente a los dos procesos con la demanda (fl. 11, 111-115; 11, 50-55).

A lo anterior se suma que también se pidió dicho dictamen como prueba trasladada (fl. 12-13; 97), se ordenó así en los respectivos autos de pruebas (fl. 82-83; 118-119), se recibió del mencionado Despacho de origen (fl. 317; anexos 1, de los dos procesos) y estuvo el expediente en los respectivos procesos a disposición de las partes. Se agrega que la prueba anticipada la permitía el C.P.C. en los artículos 294-301 y la trasladada en su artículo 185. Además, como prueba trasladada se cumplen los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, se trata de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el caso, y se deben tener en cuenta las pautas de nuestra Alta Corte respecto de la valoración de los medios probatorios que se reciben y los estándares de convencionalidad que procedan en cada tipo de casos, entre los criterios aplicables (M.P. Hernán Andrade Rincón, 28 de julio de 2011, rad. 19001 233100019970200101, 20510, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, rad. 410013310001994765401, 20601, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014, 730012331

<sup>3</sup> C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, "c.pr" es cuaderno de pruebas; si no se cita "c", se hace referencia al principal.

00020040211301, 45433, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 31 de agosto de 2017, rad. 13 001233100020010149201, 41187).

**2.4. Tercer proceso.** Además de los dos acumulados que se deciden en la presente sentencia, el demandante ya había iniciado uno en el que también demandó al igual que en estos, a las mismas actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008. En ese caso, además de la nulidad pedida contra ellas, pretendió que se otorgara como restablecimiento del derecho la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de la capacidad laboral. Su trámite le correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio. No se aceptó la acumulación que se pidió al presente 2009-00017 (fl. 84-138, 349-352, 353-354, 370).

Al actual expediente se hizo llegar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, exp. 2008-00159, por la cual anuló las dos actas y negó las demás pretensiones de la demanda.

Dicha decisión no tiene incidencia en el actual proceso, por cuanto no constituye cosa juzgada, y porque las dos actas no eran juzgables como se expuso y demostró en el acápite 2.2.1.i. de estas consideraciones ya que el porcentaje mínimo del 50% se había fijado por la Ley 923 de 2004 y al superarlo, en consecuencia había derecho a la pensión, y por ello no eran anulables, por lo que esa sentencia de primera instancia no estaría conforme a derecho. Se agrega, que además no se aportó con posterioridad documento alguno respecto de la ejecutoria de dicha providencia: Por lo que tampoco hay cosa juzgada sobre las pretensiones de pensión de invalidez e indemnización que se negaron. De ahí que las dos actas médico laborales se valorarán más adelante y se tienen como vigentes, en su naturaleza de actos de trámite.

**2.5.** Se deja constancia que en varias partes del expediente hay falencias u omisión en su foliatura, y de ahí que en la sentencia se registran los datos que aparecen en cada documento, el que puede estar repetido o "saltado" -De saltar-; por lo tanto, las incoherencias se deben a los cuadernos originales que se entregaron al Tribunal Administrativo de Arauca.

**2.6.** Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de segunda instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

### **3. Principales pruebas recaudadas**

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:



### **Proceso 2009-00017**

- i. Actos demandados: Resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008 y actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008 (fl. 17-31, 35-44, 292-300, 303-310).
- ii. Documentos laborales, certificaciones y expediente prestacional de Andrés Leonardo Briceño Marín (fl. 32-34, 148-291, 311-313, 320-323).
- iii. Trámite de prueba anticipada, Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio (fl. 48-53; a.1).

### **Proceso 2010-00166**

- i. Actos demandados: Resoluciones 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010 por las que se le reconoció al hoy demandante la indemnización por incapacidad relativa y permanente y se confirmó la decisión; y las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008 (fl. 18-42, 44-46, 64-72, 102-112, 114-125, 127-129, 139-147, 144-150, 144-152, 154-158).
- ii. Documentos laborales, certificaciones y expediente prestacional de Andrés Leonardo Briceño Marín (fl. 43, 47-49, 73-79, 126, 130-132, 148-154, 127-129, 138-140; a.2).
- iii. Trámite de prueba anticipada, Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio (fl. 50-55, 133-138, 159; a.1).

#### **4. Caso concreto**

El presente proceso se ocupa de dirimir el problema jurídico planteado por las partes, consistente en establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez y la indemnización por la disminución de su capacidad laboral de conformidad con los términos de sus reclamos, en razón de las que aduce, fueron lesiones sufridas cuando se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional.

En las cuatro resoluciones cuya nulidad se pide, la entidad estatal le reconoció dichos derechos a Briceño Marín; pero el hoy demandante en los dos procesos pretende que se le otorguen en mayor porcentaje y se le incrementen las cifras económicas que ya se le asignaron a su favor en tales actos administrativos.

#### 4.1. La pensión de invalidez en la Fuerza Pública

**Consagración constitucional.** El derecho a la pensión es de estirpe constitucional, consagrado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (C. Po); en el primero de ellos establece entre otros aspectos, que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, la que puede ser prestada por entidades públicas o privadas, el derecho a la pensión exige cumplir requisitos ya de edad, tiempo de servicio, semanas de cotización o capital necesario, ya de índices de disminución de capacidad laboral o en otros casos las demás condiciones que señala la ley, y que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos; y el segundo prescribe que *"el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales"*.

Por su parte, respecto del régimen de derechos en la Institución demandada, la Constitución Política consagra además del artículo 150, numeral 19, literal e), en el artículo 218 que *"La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario"*.

**Concreción legislativa y reglamentaria.** Por mandato del legislador, la Ley 100 de 1993, que creó el sistema de seguridad social integral y consagró en su artículo 10 que *"el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones"*, estableció en el artículo 279 que el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 de la C. Po, en los que se ordenó que la Ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en razón de las actividades que cumplen.

El tema respecto de la pensión de invalidez, inicialmente se reguló en el Decreto 2728 de 1968, a continuación en el Decreto 1836 de 1979 que en su título noveno la consagró para las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa con algunas diferencias según el cargo desempeñado (Artículos 60-63), pero con la exigencia de una disminución en la capacidad sicofísica de por lo menos el **75%**, porcentaje que persistió en el Decreto 1213 de 1990 (Artículo 117) y luego por el Decreto 1029 de 1994 (Artículos 66, 68), el cual fue derogado por el Decreto 1091 de 1995,



que en los artículos 65-66 reglamentó las prestaciones a que tenían derecho los miembros de la Policía Nacional cuando sufrían una incapacidad psicofísica.

Después a sus integrantes se les aplicaba el Decreto 094 de 1989 que estableció los procedimientos para determinar el grado de invalidez, el reconocimiento de la pensión y las autoridades que participarían en su trámite, y mantuvo el porcentaje mínimo de pérdida de capacidad para tener derecho a la pensión de invalidez en el **75%**.

Luego, el Decreto 1796 de 2000 reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de lo que consagró respecto del porcentaje mínimo para el derecho pensional en el artículo 38: "*Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al **75%**, ocurrida durante el servicio (...)*" y en los artículos 39-41 en el mismo porcentaje para los conscriptos, soldados profesionales, oficiales, suboficiales y alumnos de la Policía Nacional. Resaltado no es del original.

En concordancia, en su artículo 14 estableció cuales eran los organismos y autoridades médico-laborales Militares y de Policía competentes para emitir conceptos ("*1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía; 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*"); lo que reiteró en el artículo 32: "*(...) Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional*" y dispuso en el artículo 38: "**LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral (...)**".

El citado Decreto 1796 de 2000 también fijó un régimen de transición: "*Artículo 48. Artículo transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma*".

Después se promulgó la Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150,*

numeral 19, literal e) de la Constitución Política". En su artículo 3 fijó los elementos mínimos de las pensiones y de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y consagró en el artículo "3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al **cincuenta por ciento (50%)** y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro. (...)". Resaltado no es del original. Desde entonces, este es el porcentaje mínimo exigido para tener derecho a la pensión de invalidez.<sup>4</sup>

La Corte Constitucional (Sentencia T-165 de 2016) es contundente sobre el particular: "la Corte ha aceptado (i) la aplicación retroactiva de la Ley 923 de 2004 a situaciones que han ocurrido con anterioridad al 7 de agosto de 2002 con fundamento en el principio de favorabilidad; (ii) que **el porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral requerido** para que un miembro de la Fuerza Pública se haga acreedor de la pensión de invalidez es del **50%**, en la medida que, la Ley 923 de 2004 derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias [y sean calificadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma] y, por último, (iii) que la Ley 923 de 2004 no realizó distinción alguna en la imputación de las lesiones que produjeron la disminución de capacidad laboral, es decir que, no es relevante si se trata o no de lesiones relacionadas estrictamente con el servicio o no". Resaltado no es del original. Estos criterios los comparte el Consejo de Estado.

En reglamentación de esta Ley, se expidió el Decreto 4433 de 2004 que en cuanto a la pensión de invalidez consagró disposiciones en los artículos 30 –En cuyo primer inciso pretendió incrementar el porcentaje mínimo al 75% en contra de la Ley por lo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013, rad. 11001032500020070006100, 1238-07, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez<sup>5</sup>; y luego la nulidad alcanzó a todo el artículo –rad. 11001032500020070007701, 1551-07, 23 de octubre de 2014, de la misma Ponente, con lo que el mínimo guarismo aplicable

<sup>4</sup> Esta Ley en el artículo 6 consagró efectos retroactivos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia y de invalidez frente a hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002. La Corte Constitucional lo declaró executable (Sentencia C- 924 de 2005).

<sup>5</sup> Entre otras consideraciones, expresó: "De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo".



volvió al 50% de la Ley-, 31 (Incrementos según el origen de la afectación) y 32 (Fijó que la prestación según algunos eventos de los que se originara la invalidez se obtenía por una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento, 50%).

Hoy el tema está regulado, además del artículo 3.5. de la Ley 923 de 2004, en el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014 "Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública", que mantiene el mínimo de disminución de la capacidad laboral en **50%**, pero no se aplica en este proceso por la fecha de ocurrencia de los hechos que se discuten.

La Sala agrega que en algunas oportunidades y según las particularidades de cada caso, resultó procedente en aplicación del principio de favorabilidad, recurrir al régimen general contenido en la Ley 100 de 1993 (Artículos 38-41) por sobre el especial.

**El criterio jurisprudencial.** Dentro de las múltiples providencias que ha expedido el Consejo de Estado sobre el tema, se encuentra la de M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 21 de mayo de 2020, rad. 05001-23-33-000-2014-01323-01, 0183-19:

"71. En este punto bien vale la pena citar la sentencia de 15 de agosto de 2019, proferida por esta Subsección, dentro del proceso 25001-23-42-000-2012-01404-01<sup>6</sup> donde se establecieron algunas pautas de interpretación de las normas citadas, como son:

«i) La exigencia de un porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral del 50% a efectos de acceder al derecho a la pensión de invalidez.

ii) La pérdida de capacidad laboral mínima del 50% debe generarse por lesiones o afecciones médicas ocurridas o contraídas en servicio activo, lo que no significa que tenga que estructurarse propiamente durante aquel pues hay que considerar que, por la progresividad de ciertas patologías, es perfectamente posible que la merma de capacidad sicofísica aumente con el paso del tiempo. En otras palabras, el sistema de aseguramiento que proporciona la respectiva institución de cara a la contingencia de invalidez, le otorga cobertura al empleado durante el tiempo que permanezca vinculado en servicio activo y por los eventos que se presenten o se desarrollen a lo largo de éste, sin que pueda exigirse que sus efectos se consoliden plenamente en el mismo periodo.

iii) La calificación de pérdida de capacidad laboral debe ser integral, de manera que incluya todos los factores discapacitantes. Esto significa que no hay lugar a la exclusión de ninguno de ellos en razón de su origen; de lo contrario se correría el riesgo de negar, por distinciones meramente formales, el derecho pensional a aquellos individuos cuyas reales condiciones físicas dan cuenta de una invalidez material»<sup>7</sup>.

**4.2.** En el proceso no existe discrepancia respecto de la calidad de integrante de la Policía Nacional que ostentó Andrés Leonardo Briceño Marín, ni hay controversia en cuanto a que por hechos acaecidos durante la prestación del servicio que lo afectaron en su salud y en su integridad

<sup>6</sup> Con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez.



personal tiene derecho a una pensión de invalidez o a una indemnización por la disminución de la capacidad laboral sufrida.

El debate judicial que se planteó en los dos procesos acumulados y que se resuelve en la presente sentencia, versa sobre cuál es el dictamen que se debe tener en cuenta para fijar las mesadas pensionales o la cuantía de la indemnización: Si **(I)** el contenido en las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008, que fijaron la disminución de la capacidad laboral de Briceño Marín en el 55.2% y estableció los respectivos índices; o **(II)** el 19608 del 1 de agosto de 2008 que rindió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que determinó la disminución de capacidad laboral en el 95.10% y fijó índices mayores a los de aquellas.

**4.3.** El primer aspecto a resolver se trata de si es aplicable la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que se aportó al proceso, pues para la entidad estatal demandada no lo es, ya que en su criterio la única válida legalmente para determinar la posibilidad de acceder a la pensión de invalidez es la de las autoridades médico laborales de la Fuerza Pública.

El Decreto 094 de 1989 (Artículos 21, 25) y después el Decreto 1796 de 2000 establece en el artículo 2, que "(...) *La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacionales, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*" y en el parágrafo del artículo 3 prescribe que "*Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto*".

De igual forma, consagra dicho decreto:

**"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional".

De la normativa aplicable se establece que en vía administrativa, solo serán atendibles para otorgar indemnizaciones o la pensión de invalidez, los



dictámenes de los organismos médico-laborales militares y de policía, esto es, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Pero ello no excluye ni impide, que en vía judicial para este tipo de proceso, los Jueces recurran y respalden sus decisiones a través de los medios de prueba que permitan las normas jurídicas procesales, que para el caso eran las del entonces vigente Código de Procedimiento Civil (C.P.C), el cual exigía que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (Artículo 174), y el dictamen pericial era una de ellas (Artículos 175, 233 y ss).

Se establece entonces, que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta -Y cuando se obtiene, el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez- que fijó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del hoy demandante en el 95.10% y asignó índices de lesión (fl. 48-53; a.1; 50-55, 133-138, 159; a.1) será valorado, pues reúne los requisitos de legalidad de la prueba, toda vez que se realizó primero como una anticipada con citación de la entidad que así no se haya hecho presente en su trámite fue notificada (fl. 103, a.1; 102, a.1), y se aportó oportunamente a los dos procesos con la demanda (fl. 11, 111-115; 11, 50-55). De igual forma, también se pidió como prueba trasladada (fl. 12-13; 97), se ordenó así en los respectivos autos (fl. 82-83; 118-119), se recibió del Despacho de origen (fl. 317; anexos 1, de los dos procesos) y estuvo en el expediente de los dos procesos a disposición de las partes. La prueba anticipada la permitía el C.P.C. en los artículos 294-301 y la trasladada en su artículo 185. Además, se trata de una prueba conducente, pertinente y útil para decidir el caso, proviene de un Auxiliar de la Justicia autorizado (Decreto 1352 de 2013) y se practicó en el lugar de residencia del interesado (Parágrafo, artículo 28, Decreto 1352 de 2013).

El Consejo de Estado le ha dado pleno valor a esta prueba y ha procedido a decidir sobre los dictámenes de las Juntas Regionales entre otras, en las siguientes providencias: M. P. William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, rad. 05001-23-31-000-2002-02975-01, 0738-13; M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 21 de mayo de 2020, rad. 05001-23-33-000-2014-01323-01, 0183-19; M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 22 de julio de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-02943-00 y 11001-03-15-000-2019-02943-00 de la misma fecha y Ponente; M. P. César Palomino Cortés, 23 de agosto de 2018, rad. 13001-23-31-000-2004-01246-01, 1717-11 y 13001-23-31-000-2004-01246-01, 1717-11 de la misma fecha y Ponente.

**4.4.** Establecido que sí es admisible como prueba el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se procede a confrontarlo con las actas médico laborales de la Fuerza Pública que contienen los exámenes y conceptos sobre Briceño Marín y demás pruebas sobre el asunto a resolver.



**4.4.1.** El Informativo Prestacional por Lesiones 027 del 11 de agosto de 2006, suscrito por el Teniente Coronel Pedro Ángel Franco Sanabria, Comandante de Policía Guaviare, estableció (fl. 66-67, a.1) que las lesiones fueron sufridas el 1 de noviembre de 1998 a consecuencia de la toma por parte de las Farc a Mitú. Registró como "**CALIFICACIÓN**": "**Primero: Una vez analizadas las circunstancias de de modo, tiempo y lugar, este Comando determina que las lesiones sufridas por el señor CB. ANDRES LEONARDO BRICEÑO MARÍN (...) por parte de las FARC el 01 de noviembre de 1998, siendo secuestra, por un lapso de 32 meses; sucedieron conforme a lo estipulado en el Decreto 1796/2000 en su Artículo 24 LITERAL C "EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO Y REESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL".**

El Acta de Junta Médico Laboral de Policía 1722 del 21 de febrero de 2007, sobre los conceptos de los especialistas tratantes, los documentos de sanidad, "efectuado el examen sicofísico general para la presente diligencia", el Informativo 027, y los conceptos de especialistas en ortopedia (13 de octubre de 2000) y dos de siquiatría (15 de agosto de 2006 y 20 de febrero de 2007), determinó (fl. 29-31):

**\*CONCLUSIONES.**

Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

TRASTORNO DE ESTRÉS POST-TRAUMÁTICO CRÓNICO

LUMBAGO POR IMBALANCE MUSCULAR SIN SECUELAS VALORABLES

ASIMETRÍA LONGITUD MSIS, 26 MMS (...)

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. (...)

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CINCUENTA Y CINCO PUNTO VEINTE POR CIENTO 55.20%

Total: CINCUENTA Y CINCO PUNTO VEINTE POR CIENTO 55.20%

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. Se trata de Accidente de Trabajo.

Fijación de los correspondientes índices:

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

1. NUMERAL 3-040 LITERAL b 14 PUNTOS

2. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

3. NUMERAL 1-176 LITERAL a 2 PUNTOS

NOTA: el numeral A-3 no está relacionado con el informe administrativo 027 del 11/08/2006 DEGUV y corresponde a enfermedad común, literal A".

El Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008 (fl. 25-27), luego de registrar los antecedentes del caso, registrar la "situación actual", analizar los antecedentes, la Junta Médico Laboral 1722, demás documentación del paciente, examinarlo y



escucharlo, decidió por unanimidad **"RATIFICAR"** las conclusiones de la **JML No. 1722 del 21 de febrero de 2007"**.

Por su parte, el dictamen 19608 del 1 de agosto de 2008, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fl. 111-113, a.1) sobre Andrés Leonardo Briceño Marín, basado en la epicrisis o resumen de la historia clínica y valoraciones por especialistas, informa que aquel:

*"En su cautiverio sufre lesiones osteomusculares, fractura de fémur derecho y hernia discal lumbar, adicionalmente presenta unas severas afecciones siquiátricas, síndrome de estrés postraumático y un trastorno de personalidad perdurable. Ha sido calificado previamente por la junta medico laboral y el tribunal medico laboral de la policía. Actualmente toma clonazepan, clozapina.*

*Artículo 77 grupo 1 sección H numeral 1-176 literal a Índice 2 total 9  
Artículo 77 grupo 1 sección E numeral 1-062 literal a Índice 5 total 12  
Artículo 79 grupo 3 sección A Numeral 3-040 literal b Índice 14 total 49  
Artículo 79 grupo 3 sección A Numeral 3-001 literal b Índice 19 total 88*

*Deficiencia laboral total 95.10%".*

Registró sobre la valoración y concepto por siquiatría: *"Paciente de 30 años con diagnostico de trastorno por estrés postraumatico con cambios perdurables de la personalidad, con poco control de impulsos"* y calificó el origen de *"Enfermedad Profesional"*.

**4.4.2.** El panorama descrito permite establecer que entre las actas de las Juntas médico laborales de la Fuerza Pública y el dictamen de la Junta Regional:

**I).** Coinciden en dos aspectos: Asignar índices y puntos y en señalar como lesiones o afecciones que originan incapacidad en el hoy demandante, la del artículo 77 grupo 1, sección H, numeral 1-176, literal a), índice 2, total 9, referidas a lesiones o afecciones que produzcan asimetría longitudinal de los miembros inferiores en dos (2) centímetros y la del artículo 79 grupo 3, sección A (Advierte la Sala que lo correcto es D, pero se asume como error de digitación, no sustancial para decidir), Numeral 3-040, literal b), índice 14, total 49, de reacciones agudas al stress, entidades nosológicas *"Depresión reactiva"*, grado máximo.

Sin embargo, es de aclarar frente a la nota del Acta 1722 (fl. 30) sobre que *"el numeral A-3 no está relacionado con el informe administrativo 027 del 11/08/2006 DEGUUV y corresponde a enfermedad común, literal A"*, que si se refiere a la lesión de la sección H numeral 1-176 literal a), asimetría longitudinal de los miembros inferiores 2 cms, la historia clínica demuestra que el problema del miembro inferior derecho se produjo desde cuando Briceño Marín estaba activo, pues registraron los médicos desde 2001 que era *"referido a trauma en combate con la guerrilla"* (fl. 29, 31-32, 34, 36, 54, 57, a.2) por lo que como lo encontró la Junta Regional y la misma Acta, sí se produjo en servicio, luego su origen es profesional. De ahí que esta lesión no era nueva ni apareció de repente ante la Junta Regional, pues la



misma entidad estatal en su dirección de sanidad ya la había registrado desde mucho antes.

ii). Pero difieren en cuanto a que dos lesiones, fueron reconocidas por la Junta Regional y, no por las actas de las autoridades médico laborales de la Fuerza Pública: Son la del artículo 77, grupo 1, sección E, numeral 1-062, literal a), índice 5, total 12, lesiones o afecciones columna lumbar grado mínimo y la del artículo 79 grupo 3, sección A, Numeral 3-001, literal b), índice 19, total 88, de entidades nosológicas, enfermedad maniaco-depresiva: grado máximo (Con trastornos crónicos de la personalidad).

Sobre este aspecto, se encuentra que se acogerá el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fl. 111-113, a.1) en esas dos situaciones, por las siguientes razones:

- La afectación de la columna lumbar del hoy demandante fue detectada por la Junta Médico Laboral de Policía 1722 y ratificada por el Tribunal Médico Laboral en acta 3273; solo que para entonces, se diagnosticó "*sin secuelas valorables*" y por ello para esa fecha "*no amerita asignación de índice lesional*", a pesar que ahí mismo lo declaró "*no apto*" ni recomendó su reubicación (fl. 30). Es claro que en el funcionamiento fisiológico del cuerpo humano muchas circunstancias afectadas por situaciones de diversa índole, pueden demorarse en manifestar los malestares o dolores o afectaciones; de ahí que se encuentra razonable que si bien las autoridades médico laborales de la Fuerza Pública no encontraron valorable la falencia que padecía Briceño Marín en su columna lumbar, el diagnóstico y el examen de la Junta Regional sí logró detectarla; máxime cuando de ella se dejó registro en su historia clínica desde 2001 como "*referido a trauma en combate con la guerrilla*" (fl. 23, 25, 27, 43, 49-50, 53, 60, a.2). De ahí que este factor incapacitante no apareció de repente ante la Junta Regional, pues la misma entidad estatal en su dirección de sanidad y autoridades médico laborales ya la había registrado desde mucho antes; y en este proceso la Policía Nacional no la desvirtuó, a pesar que la conocía aun antes de instaurarse la demanda cuando se tramitó el dictamen como prueba anticipada. Por lo tanto, se acogen los criterios del peritazgo sobre este aspecto y se incluirá en la sumatoria de los distintos elementos que producen la disminución de la capacidad laboral del hoy demandante Briceño Marín.

- Respecto de la enfermedad maniaco-depresiva que la Junta Regional asignó en grado máximo por encontrar trastornos crónicos de la personalidad, mientras que las autoridades médico legales de la Fuerza Pública solo aceptaron como reacciones agudas al stress, "*Depresión reactiva*" si bien también en grado máximo, no hay duda para la Sala que la afectación siquiátrica de Briceño Marín se ha agravado de manera paulatina, tal como se registra en su historia clínica y por sus propias manifestaciones cuando acude a consultas médicas y como en efecto lo registró el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273, cuando determinó que el hoy demandante está "*en tratamiento*



psiquiátrico desde el momento de su liberación" y que "hace presentación cada 15 días ante psiquiatra" y su hospitalización durante cuatro meses (fl. 27); este cuadro clínico y la valoración de la Junta Regional no fueron desvirtuados en este proceso por la Policía Nacional, a pesar que los conocía aun antes de instaurarse la demanda cuando se tramitó el dictamen como prueba anticipada. De ahí que se acredita que este cuadro clínico se suma a las ya de por sí graves reacciones agudas al stress de "Depresión reactiva" que reconoció la autoridad médico laboral de la Fuerza Pública (fl. 25-27).

Sobre uno de los aspectos que se acaban de mencionar, nuestra Alta Corte reconoce la validez de las nuevas valoraciones que incrementan en forma razonable y probada los porcentajes e índices de las afectaciones, pues "resulta apenas natural que las lesiones experimentadas por los miembros de la Fuerza Pública en muchos casos generen el deterioro progresivo de su estado de salud, el cual como puede observarse se acentúa con el paso de los años"; entre otras providencias: M.P. César Palomino Cortés, 28 de octubre de 2016, rad. 25000-23-25-000-2012-01112-01, 0856-14; M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 21 de mayo de 2020, rad. 05001-23-33-000-2014-01323-01, 0183-19; y la Corte Constitucional (Sentencias T-493 y T-530 de 2014 y T-507 de 2015) reiteró las reglas para el caso: "(i) [que exista] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) dicha condición [recae] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) si la misma se [refiere] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro", que como se expuso y acreditó se cumplen en este caso, pues se originaron en el servicio debido al secuestro que padeció y a "trauma en combate con la guerrilla", son aspectos que evolucionaron y se trata de trastornos perdurables que requieren atención de siquiatria cada 15 días y le generaron hospitalización reciente durante cuatro meses.

Además y como lo expuso la primera de las sentencias recién reseñadas, aquí tampoco "hay prueba o indicio dentro del expediente que permita establecer que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor (...) no obedece al deterioro progresivo y constante de su estado de salud, como consecuencia de las lesiones adquiridas durante el tiempo en el que ostentó la condición" de integrante de la Policía Nacional.

De manera que se establece para este caso, que el dictamen 19608 de 2008 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta permitió desvirtuar las conclusiones de las actas 1722 de 2007 de la Junta Médico Laboral de Policía y 3273 de 2008 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y se le da prelación al peritazgo al encontrarlo creíble, fue emitido por expertos autorizados en una entidad que hace las veces de auxiliar de la Justicia, se sustentó en documentos públicos como la historia clínica de Sanidad de la Policía Nacional y en las actas de las autoridades médico laborales de la Fuerza Pública, constituye una prueba conducente, pertinente y útil para decidir y no fue controvertido ni objetado por la entidad estatal demandada.



Por lo tanto, la asignación que hizo de porcentaje e índices será valorada para definir la nulidad de las resoluciones demandadas y si corresponde, fijar el restablecimiento del derecho pedido.

**4.5. La pensión de invalidez que se reclama.** Se rememora que en el expediente 2009-00017 el demandante pidió la nulidad de las resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008 por las que se le reconoció la pensión de invalidez y se confirmó la decisión, respectivamente; y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez desde el 21 de febrero de 2007 de conformidad con *"la merma de la capacidad laboral que se pruebe"*, así como una indemnización y el ascenso al grado superior con pago de bonificación del 30%, entre otras.

También se deja claro que si bien en dichas dos resoluciones se le reconoció la pensión de invalidez a Briceño Marín, las demandó ante su inconformidad por el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se le otorgó, el 55.2%, lo que repercute al liquidar sus mesadas.

**4.5.1.** Al tener en cuenta, como se expresó y acreditó en acápites precedentes, que la pensión de invalidez se determinará de conformidad con los datos contenidos en el dictamen 19608 de 2008 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se verifica si el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de Briceño Marín que fijó se ajusta a las prescripciones del Decreto 094 de 1989, a efecto de decidir si tiene derecho a dicha prestación; se aclara que la operación que se realizará a continuación es distinta frente a la que procedería para establecer la indemnización que de acuerdo con los índices fijados por sus lesiones le podría corresponder.

De acuerdo con ello, independientemente de la tabla que tenga lugar para establecer la indemnización si procediera (B, C o D), antes de acudir a las mismas es necesario la aplicación de la Tabla A con el propósito de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la forma en que ordena el artículo 87 del decreto citado, según el cual: *"se busca en la columna "índice de lesión" el fijado por la sanidad militar o de la policía posteriormente y teniendo en cuenta la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión se ubica en la columna correspondiente a los diferentes grupos de edades, el punto de donde se encuentren las prolongaciones horizontales del índice y vertical de la edad indican el porcentaje de disminución de capacidad laboral"*.

En el caso, la Junta Regional determinó que Briceño Marín tenía un número plural de índices de lesión, de manera que al aplicar el procedimiento antedicho, teniendo en consideración que el demandante tenía 30 años para la fecha de dicha valoración, se encuentra que según la Tabla A, a cada índice le corresponde el siguiente factor:



Índices calificados al demandante	Factor
2	9
5	12
14	49
19	88

Edad/ Índices	65 y más	60 a 64	55 a 59	50 a 54	45 a 49	40 a 44	35 a 39	30 a 34	25 a 29	21 a 24	Hasta 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	<b>9.0</b>	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	<b>12.0</b>	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
11	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.5	32.5	34.0	35.5	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0
14	44.5	45.0	45.5	46.0	46.5	47.0	48.0	<b>49.0</b>	50.5	52.0	54.0
15	51.0	51.5	52.0	52.5	53.0	53.5	54.5	55.5	57.0	58.5	60.5
16	58.0	58.5	59.0	59.5	60.0	60.5	61.5	62.5	64.0	66.0	68.0
17	66.0	65.0	66.5	67.0	67.5	68.0	69.0	70.0	72.0	75.0	78.0
18	74.0	74.0	74.5	75.5	75.5	76.0	77.0	78.0	80.0	85.0	90.0
19	82.5	82.5	83.0	83.5	84.0	85.0	86.5	<b>88.0</b>	90.0	95.0	100.0
20	91.5	91.5	92.0	92.5	93.5	95.0	96.5	98.0	100.0	100.0	100.0
21	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Como quiera que son varios los índices de lesión que le fueron fijados al demandante, se hace necesario acudir al artículo 88 del mismo Decreto, que consagra el procedimiento para establecer la disminución de capacidad laboral cuando concurren varios índices, a través de la aplicación de una fórmula que permite lograr la suma combinada de ellos, así:

$$DLT = DL1 + DL2 + DL3 \dots + DLn$$

DLT = Disminución Total de la Capacidad Laboral

DL1 = Disminución Laboral 1

DL2 = Disminución Laboral 2

DL3 = Disminución Laboral 3

DLn = Disminución Laboral n



exigido del 50%, la pérdida de capacidad laboral se generó por lesiones o afecciones médicas ocurridas o contraídas en servicio activo como integrante de la Policía Nacional, y la calificación de la misma es integral, es decir, incluye todos los factores discapacitantes.

**4.5.2.** Con ello, se demuestra que las resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008 por las que se le reconoció la pensión de invalidez y se confirmó la decisión, respectivamente, están viciadas de nulidad parcialmente; esto, en cuanto al porcentaje de la disminución de la capacidad sicofísica de Andrés Leonardo Briceño Marín y al que debe tenerse en cuenta para la liquidación de sus mesadas.

**4.5.3.** De otra parte, no se accederá a que la prestación se conceda a partir del 21 de febrero de 2007 como lo pide el demandante, ya que en dicha fecha se encontraba activo; su retiro se produjo el 31 de mayo de 2008 y los tres meses de alta se cumplieron el 31 de agosto de ese año, con lo que recibió en forma completa su remuneración y no es dable obtener dos del Estado. Por lo tanto, es a partir de ese último momento en el que debe iniciarse el pago de la pensión, como bien lo estableció la Resolución 00933 de 2008 y lo confirmó la Resolución 5336 de ese mismo año, circunstancia que se declara legal.

Se tiene en cuenta que el Decreto 4433 de 2004 siempre fija que a la pensión de invalidez se "*tendrá derecho a partir de la fecha del retiro*":

"ARTÍCULO 32. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL EN COMBATE O ACTOS MERITORIOS DEL SERVICIO. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, **tendrá derecho a partir de la fecha del retiro** o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público **les pague una pensión mensual**, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro. (...)

ARTÍCULO 33. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN. Cuando, mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida durante el servicio, **tendrán derecho a partir de la fecha del retiro**, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional,



En donde:

DL1 = DLI 1 (Disminución Laboral que representa el primero de los índices)

$$DL2 = \frac{(100-DL1) DL2}{100}$$

$$DL3 = \frac{100 - (DL1+DL2) DLI3}{100}$$

$$DLn = \frac{100 - (DL1 + DL2 + DL3 \dots + DLn - 1) DLI n}{100}$$

La aplicación de esta fórmula al caso del demandante tendría lugar de la siguiente manera:

$$DL1 = 9$$

$$DL2 = 12$$

$$DL3 = 49$$

$$DL4 = 88$$

$$DL2 = \frac{[(100-9) 12]}{100} = 9.72$$

$$DL3 = \frac{[(100 - (9+9.72)) 49]}{100} = 39.83$$

$$DL4 = \frac{[(100 - (9+9.72+39.83)) 88]}{100} = 36.48$$

$$DLT = 9 (DL1) + 9.72 (DL2) + 39.83 (DL3) + 36.48 (DL4) = \mathbf{95.03}$$

El porcentaje que se obtiene de la disminución de la capacidad laboral de Briceño Marín es muy similar a la que fijó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (95.10%), y la diferencia que se registra no tiene incidencia alguna en el otorgamiento de la pensión de invalidez que se adopta en la presente sentencia.

Es de anotar que la pérdida de dicha capacidad laboral tiene origen en el servicio, tal como se estableció en las actas de las autoridades médico laborales de la Fuerza Pública y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, donde sus lesiones se calificaron además de enfermedad profesional.

En consecuencia, el porcentaje que se acreditó en el expediente de disminución de la capacidad sico-física de Andrés Leonardo Briceño Marín es el 95.03%; con lo que tiene el derecho a percibir una pensión de invalidez en monto igual al 95% de las partidas computables, en los términos del artículo 33.3 del Decreto 4433 de 2004, pues supera con creces el mínimo



según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan: (...). Resaltados fuera del texto.

La anterior disposición es plena aplicación y concordante con la norma constitucional que prohíbe "recibir más de una asignación que provenga del tesoro público" (Artículo 128, C. Po) que se presenta en una parte de tiempo superpuesto entre el momento de la primera valoración y el de retiro del servicio, y estas circunstancias para el demandante, no se encuentran dentro de las excluidas de la restricción.

**4.5.4.** Respecto de la aplicación que se pidió en la demanda del artículo 66 del Decreto 1091 de 1995, se encuentra que dicha norma jurídica exige: *"Artículo 66. Incapacidad absoluta en actos especiales del servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que adquiera incapacidad sico-física absoluta y permanente o gran invalidez, en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, tendrá, además de los derechos consagrados en este decreto, los siguientes: a) Al ascenso al grado inmediatamente superior; (...)"*.

Se acoge la pretensión, toda vez que el primer requisito debe aplicarse de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1796 de 2000, ya que *"Así las cosas, la lectura del artículo 66 ibidem debe armonizarse según la evolución normativa que se ha presentado en la materia, lo que impone entender que, hoy en día, la exigencia de esta disposición debe ser interpretada de la mano del artículo 28 del Decreto 1796 de 2000, ejercicio cuyo resultado lleva a concluir que, en lugar de requerirse una incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, se exige que la persona se encuentre en condición de invalidez de acuerdo con la definición contenida en esta última norma"* (M.P. William Hernández Gómez, 24 de julio de 2017, rad. 50001-23-31-000-2008-00367-01, 1056-15).

En concordancia con esta sentencia de nuestra Alta Corte, Briceño Marín satisface los requisitos de que trata el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995 para acceder al referido derecho relacionado con la pensión de invalidez, y por lo tanto se ordenará que hay lugar *"A su ascenso al grado inmediatamente superior, que es el de subintendente (...). La pensión de invalidez del demandante deberá reliquidarse de acuerdo a tal grado, lo que implicará (i) que, en adelante, se siga pagando en dicha cuantía y (ii) que se le reconozca la diferencia dejada de percibir por tal concepto de manera retroactiva al (...), fecha a partir de la cual se le hizo el reconocimiento pensional por haber concluido los tres meses de alta"*.

En este aspecto también se declarará la nulidad parcial de las resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008, en lo que tiene que ver con el grado de patrullero en que le fue concedido su derecho pensional a efectos de que la entidad demandada, en cumplimiento de esta providencia, aplique que tal derecho se reconoce por esta sentencia en el grado de subintendente, procediendo a la reliquidación respectiva.



**4.5.5.** Sin perjuicio de las consideraciones que se consignan a continuación y de las consecuenciales decisiones, se establece que al ser incompatible la pensión de invalidez con la indemnización por incapacidad sicofísica en la Fuerza Pública, se le ordenará a la Policía Nacional que en caso de haberle efectuado erogaciones a Briceño Marín por concepto de indemnización derivada de incapacidades respaldadas en las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008 o del dictamen 19608 de 2008 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, le descuenta de las sumas que le podrían corresponder a Briceño Marín al aplicar las decisiones que sobre la pensión de invalidez (Retroactivo, reliquidaciones, mesadas, entre otras), los valores que le entregó a título de indemnización, con la misma motivación que se hace en el acápite 4.6. de esta sentencia.

En efecto, al tener los conceptos referidos (Pensión de invalidez e indemnización) la misma causa (disminución de la capacidad laboral), se produciría un pago doble que generaría además un enriquecimiento sin causa en favor del hoy demandante, de las sumas que resulten adeudadas en virtud de la ejecución de la presente sentencia respecto de la pensión de invalidez; por lo que es jurídico que se ordene descontarle al demandante lo que le pagó la entidad por concepto de indemnización, por ser incompatible con el pago de la pensión de invalidez, sin necesidad de demandar la Policía Nacional en lesividad el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización, toda vez que por sí sola, dicha decisión no es ilegal, ya que la incompatibilidad de erogación doble del Estado surge con la decisión que otorga la pensión de invalidez en este proceso.

**4.6. Sobre la indemnización pretendida.** En el expediente 2010-00166 el demandante pidió -Sustitución de la demanda- la nulidad de las resoluciones 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010 por las que se le reconoció la indemnización por incapacidad relativa y permanente y se confirmó la decisión, respectivamente. Y a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a reconocerle, reajustar, reliquidar y pagarle la pensión de invalidez desde el 21 de febrero de 2007 y una indemnización de acuerdo a los índices de lesión que se prueben en el proceso, doble, y el ascenso al grado superior con bonificación del 30%, entre otras.

**4.6.1.** Es necesario destacar que la mención en las pretensiones de la demanda de este segundo expediente a la pensión de invalidez (Pretensión 2.3, fl. 86) no conduce a abordar ni a resolver el tema, toda vez que en ninguna de las resoluciones demandadas se trató el asunto, como a su vez se resaltó en los considerandos de la Resolución 0662 de 2010 (fl. 26). Así, no hay en los dos actos administrativos cuya nulidad se pide en el expediente 2010-00166, alguna materia sobre la cual decidir en cuanto a dicha prestación pensional.



**4.6.2.** Respecto de las dos resoluciones demandadas en el expediente 2010-00166 (Las Nos. 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010, respectivamente), en las que se le otorgó "indemnización por incapacidad relativa" a Andrés Leonardo Briceño Marín (fl. 23-27), se acogerán las peticiones de anularlas (Pretensiones 1.a; 1.b; fl. 85), pero porque el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que se adoptó como consecuencia de la discapacidad o pérdida de la capacidad laboral, es incompatible con la asignación de la pensión de invalidez que se funde en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas. Lo cual ocurre en este caso, toda vez que las dos prestaciones (Pensión e indemnización) se otorgaron con base en las lesiones, porcentaje e índices que se registraron en los hechos consignados en las actas de Junta Médico Laboral 1722 del 21 de febrero de 2007 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3273 del 24 de enero de 2008 y del dictamen 19608 de 2008 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

El Consejo de Estado de manera específica por la Sección Segunda, la especializada en el tema, ha mantenido en forma pacífica la reiterada jurisprudencia que establece la incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, incluso como se verá a continuación con posterioridad a la providencia de tutela de M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de mayo de 2019, rad. 11001 0315 00020180442300. Dentro de las múltiples providencias que estructuran el asunto, se encuentran:

En la sentencia de M.P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013, rad. 05001-23-31-000-2002-02922-01, 1471-12, estableció<sup>7</sup>:

"De igual forma, la Sala no comparte el argumento del Tribunal en cuanto declaró, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, la compatibilidad de la pensión de invalidez, reconocida a favor del actor, y la indemnización por disminución de su capacidad, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección<sup>8</sup> ambas prestaciones comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación, lo anterior sumado al hecho de que como quedó visto la norma aplicable a la situación particular del actor es el Decreto 1796 de 2000 y no los Decretos 094 de 1989 o 1213 de 1990. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo argumentado por la parte demandada en el recurso de apelación, en cuanto sostiene que una vez reconocidas al señor Pino Vargas las prestaciones legales causadas con la pérdida de su capacidad sicofísica, no era posible ordenar reconocimiento prestacional adicional, la Sala dispondrá que sobre las sumas percibidas por el demandante producto de la presente condena se efectúe el descuento de lo percibido por concepto de indemnización".

<sup>7</sup> Este criterio también se ha expuesto entre otras, en las siguientes sentencias: M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, 2 de mayo de 2013, rad. 13001 23 31 000 2000 00830 01, 0055-10 y M.P. Gerardo Arenas Monsalve, 23 de julio de 2009, rad. 130012331000200300080 01, 1925-2007.

<sup>8</sup> Sentencia de 8 de abril de 2010. Rad. 081-2009. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Al reiterar su criterio, el Consejo de Estado (M. P. Gerardo Arenas Monsalve, 4 de mayo de 2016, rad. 05001-23-31-000-2000-00544-01, 4768-13) consagró:

"Finalmente, la Sala estima pertinente ordenar el descuento de todas las sumas de dinero percibidas por el accionante a título de indemnización por la disminución de su capacidad psicofísica. Lo anterior, toda vez que éstas comparten la misma causa eficiente que la prestación pensional por invalidez que se ordena reconocer a través de la presente providencia".

Y en otra de sus providencias (M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 1 de diciembre de 2016, rad. 760012331000 2008 0061301, 1985-14), nuestra Alta Corte reiteró su precedente, al determinar "*que se descuenta al demandante lo pagado por indemnización, pues es incompatible con la pensión de invalidez*".

Por su parte, en la sentencia de M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 21 de mayo de 2020, rad. 05001-23-33-000-2014-01323-01, 0183-19, expresó:

"89. Finalmente dirá la Sala que es procedente ordenar que sobre las sumas causadas con la condena impuesta se disponga el descuento de lo pagado al demandante por concepto de indemnización ante la pérdida de la incapacidad psicofísica, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección<sup>9</sup> la prestación pensional por invalidez y la indemnización por ese mismo motivo comparten la misma causa situación que implica una doble compensación en caso de reconocimiento simultáneo.

90. En consecuencia, es procedente el descuento, debidamente indexado, de lo que se hubiere pagado al señor Juan Diego Torres Suárez por virtud de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, razón que impone adicionar un numeral a la sentencia de primera instancia, para ordenar el mencionado descuento".

Pronunciamientos en igual sentido se encuentran en las providencias de M. P. William Hernández Gómez, 18 de julio de 2019, rad. 050012333000 20150135901, 4887-2016:

¿Son compatibles la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica y la pensión de invalidez y, por ende, no hay lugar a ordenar que de la segunda se descuenta lo pagado al señor José David Posada Montoya con ocasión de la primera?

La Sala sostendrá la tesis según la cual la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la contingencia que protege la primera de tales prestaciones se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, de las características del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, emerge que la naturaleza jurídica de ambos derechos es la de una prestación que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida de la capacidad laboral al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de las Fuerzas Públicas, propósito que se enmarca en el concepto que esta Sección ha tenido de prestación social, como se desprende del siguiente aparte: (...)

De acuerdo con ello, en uno y otro caso la fuente de la obligación sería una pérdida de la capacidad laboral permanente, de manera que no resultaría admisible justificar

<sup>9</sup> Sentencias de 8 de abril de 2010. Rad. 081-2009 y 20 de marzo de 2013. Rad. 1471-2012.



un doble suministro prestacional con base en la misma causa. Sobre el particular, ha señalad la Corporación:

[...] la Sala no comparte el argumento del Tribunal en cuanto declaró, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, la compatibilidad de la pensión de invalidez, reconocida a favor del actor, y la indemnización por disminución de su capacidad, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección ambas prestaciones comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación [...].

En conclusión, la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez no son compatibles. En consecuencia, es procedente el descuento, debidamente indexado, de lo que se hubiere pagado al señor José David Posada Montoya por virtud de la primera”.

En exactamente los mismos términos se pronunció días después nuestra Alta Corte con sentencia del mismo Ponente, el 25 de julio de 2019, rad. 81001233300020130016501, 0700-2016.

En la sentencia de M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 28 de enero de 2021, rad. 68001-23-33-000-2015-00207-01, 1690-17, consagró: *“Bajo ese contexto, la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda será confirmada porque (i) el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la demandante (96%) excede el rango establecido por el Decreto 2644 de 1944 para acceder a la indemnización 49.9%, (ii) dicha contingencia ya fue cubierta con el reconocimiento de la pensión de invalidez, y (iii) no se acreditó en el proceso la omisión del empleador en el cumplimiento del régimen de riesgos laborales que causara los perjuicios morales alegados”*.

Sobre las mismas dos prestaciones en discusión, consagró en la sentencia de M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 12 de noviembre de 2020, rad. 47001-23-33-000-2016-00219-01, 2477-18:

“Con base en ello, es posible afirmar que el afiliado al que se diagnostique el estado de incapacidad permanente parcial tendrá derecho al reconocimiento de una **Indemnización** calculada en salarios base, cuyo monto dependerá del porcentaje dictaminado, el cual, se reitera, no podrá ser superior al 49.9%, por cuanto, de rebasarse, la prestación que se reconocerá será la **pensión de Invalidez**, en los términos del artículo 10 de la referida norma. (...)

Es por esto que no se puede dividir o separar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la docente como lo pretende, para que le sea reconocida, además de la pensión de invalidez, una indemnización por enfermedad profesional, pues ello desnaturalizaría el objeto de dichas prestaciones que no es otro que otorgar al trabajador una compensación que le ayude a conjurar la contingencia sufrida en su salud como consecuencia de la disminución de sus capacidades.

Así las cosas, en el presente caso no es posible efectuar el reconocimiento de la indemnización por enfermedad profesional que se pretende, comoquiera que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2644 de 1994, solo es viable reconocer este tipo de prestaciones cuando la pérdida de la capacidad laboral se encuentre entre el 5% y el 49.99%. Como la demandante ostentó una disminución total equivalente al



96%, correspondía, como en efecto ocurrió, otorgar a su favor una pensión por invalidez, por lo que, se puede afirmar, la contingencia derivada del diagnóstico de disfonía y laringitis crónica de origen profesional ya fue cubierta a través de dicha prestación”.

De igual forma, se reiteró en la de M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 15 de octubre de 2020, rad. 25000-23-25-000-2012-00395-01, 0710-17:

“La Sala sostiene la tesis según la cual la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la contingencia que protege la primera de tales prestaciones se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, de las características del régimen prestacional de las fuerzas militares, emerge que la naturaleza jurídica de ambos derechos es la de una prestación que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida de la capacidad laboral al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de la fuerza pública, propósito que se enmarca en el concepto que esta Sección ha tenido de prestación social, como se desprende del siguiente aparte: (...)

De acuerdo con ello, en uno y otro caso la fuente de la obligación sería una pérdida de la capacidad laboral permanente, de manera que no resultaría admisible justificar un doble suministro prestacional con base en la misma causa. Sobre el particular, ha señalado la Corporación: (...)

En conclusión, la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez no son compatibles. En consecuencia, no es del caso emitir algún pronunciamiento en torno a la petición del reajuste de esa indemnización pues lo pertinente es el descuento, debidamente indexado, de lo que la entidad demandada le pagó al señor Duván Salazar Artunduaga en virtud de la primera”.

Así mismo, se estableció en la providencia de M. P. César Palomino Cortés, 10 de septiembre de 2020, rad. 4100123330002017-00594-01, 5860-18:

“Como corolario de lo anterior, la Sala estima que la petición de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral es una pretensión autónoma e independiente frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. El grado de afectación en la salud y las patologías que se presentan entre uno y otro caso, determinan el porcentaje de disminución de la capacidad para trabajar y, en esa medida, se establece si la persona tiene derecho a una indemnización o en su defecto, al reconocimiento pensional.

Ciertamente, la Sala considera que le asiste razón al Tribunal Administrativo del Huila, al estimar que se configuró la aludida excepción; toda vez que la petición de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del accionante es incompatible frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (...).”.

Incluso, la incompatibilidad de la pensión de invalidez se ha extendido a otro tipo de indemnización, como el lucro cesante (M. P. María Adriana Marín, 13 de agosto de 2020, rad. 250002326000200900969-01, 44525):

“La Sala precisa que, en los eventos en los que a una persona lesionada se le reconoce una pensión de invalidez, las indemnizaciones -lucro cesante- que en el marco de un proceso judicial se otorgan por la misma causa son incompatibles, “por cuanto los ingresos o ganancias que dejaron y dejarán de entrar al patrimonio como consecuencia del resultado lesivo, se encuentran cubiertos por la mesada pensional



arriba mencionada". (...)

En ese sentido, toda vez que la causa del reconocimiento de la pensión de invalidez es la misma por la que procedería el reconocimiento del lucro cesante en favor del ahora demandante -en este caso, disminución de su capacidad laboral en un 65.59%, la Sala, en aras de evitar un doble pago por el mismo perjuicio, que favorezca a la víctima directa y genere el empobrecimiento correlativo de la entidad pública demandada, confirmará este punto de la sentencia, en el sentido de negar lo pretendido por de lucro cesante".

Otra providencia sobre la incompatibilidad referida, es la de M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 25 de junio de 2020, rad. 25000-23-42-000-2014-00461-01, 2056-17:

"72. Finalmente dirá la Sala que sí es procedente ordenar que sobre las sumas causadas con la condena impuesta se disponga el descuento de lo pagado al demandante por concepto de indemnización ante la pérdida de la incapacidad psicofísica, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección la prestación pensional por invalidez y la indemnización por ese mismo motivo comparten la misma causa, situación que implica una doble compensación en caso de reconocimiento simultáneo.

73. En consecuencia, es procedente el descuento, debidamente indexado, de lo que se hubiere pagado al señor Manuel Fernando Díaz Moreno por virtud de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, tal como lo ordenó el Tribunal en la sentencia de primera instancia, razón por la cual se impone su confirmación en los términos acá indicados".

Criterio que en el mismo sentido se había expuesto en la de M.P. William Hernández Gómez, 1 de junio de 2020, rad. 41001-23-33-000-2017-00600-01, 5921-18: *"No obstante, las mencionadas pretensiones son incompatibles, ya que ambas prestaciones comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, por lo que, en la práctica, implicaría que su reconocimiento simultáneo constituiría una doble compensación atinente a la pérdida de la capacidad laboral permanente del señor Polanía Cuellar"*.

Como también ocurrió en la M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 28 de mayo de 2020, rad. 50001-23-31-000-2011-00608-01, 3683-18: *"En conclusión, la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez no son compatibles. En consecuencia, no es del caso emitir algún pronunciamiento en torno a la indemnización pues lo pertinente es el descuento, debidamente indexado, de lo que la entidad demandada haya pagado al señor Romero Rodríguez en virtud de la primera, únicamente en caso de que lo haya hecho"*.

Al igual que en la M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 21 de mayo de 2020, rad. 47001-23-33-000-2016-00203-01, 1826-19:

Es por ello que no es posible efectuar el reconocimiento de la indemnización por enfermedad profesional, como quiera que de acuerdo a lo señalado Decreto 2644 de 1994, solo es viable reconocer este tipo de prestaciones cuando la pérdida de la capacidad laboral se encuentre entre el 5% y el 49.99%, y en el presente caso, la



demandante ostentó una disminución equivalente al 95.5%, razón por la que a través de la Resolución 0657 de 29 de septiembre de 2014 le fue reconocida la pensión de invalidez, con lo cual se puede afirmar que ésta contingencia ya fue cubierta.

Así pues, se puede concluir que no es viable otorgar la indemnización por la calificación de la enfermedad profesional pretendida por la demandante, ya que la contingencia fue cubierta a través de la pensión de invalidez que le fue otorgada (...)"

Y de la misma señora M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 6 de febrero de 2020, rad. 05001-23-31-000-2000-04200-01, 2162-12: *"La Sala ordenará que sobre las sumas causadas con la condena impuesta a través de esta providencia se disponga el descuento de lo pagado al demandante por concepto de indemnización ante la pérdida de la incapacidad psicofísica, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección la prestación pensional por invalidez y la indemnización por ese mismo motivo comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación"*.

**4.6.3.** Por sustracción de materia ante el hecho que no procede otorgar la indemnización por la incapacidad o pérdida de capacidad laboral que se persigue, no es dable abordar el análisis sobre las solicitadas pretensiones consecuenciales a la misma, por lo que ellas tampoco se acogen.

**4.6.4.** Por lo tanto, del expediente 2010-00166 se declarará la nulidad de las dos resoluciones demandadas Nos. 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010 en las que se le otorgó indemnización por incapacidad a Andrés Leonardo Briceño Marín y se negarán las demás pretensiones de la demanda que se radicó en dicho proceso.

**4.7.** Con los criterios expuestos y con las pruebas allegadas al expediente, ante el problema jurídico planteado, se responde:

- Exp. 2009-00017: Son ilegales en forma parcial las Resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008 por las que se le reconoció a Andrés Leonardo Briceño Marín la pensión de invalidez y se confirmó la decisión, respectivamente; en consecuencia de esta respuesta, tiene derecho el demandante a (i) Ser ascendido al grado inmediatamente superior, esto es, el de Subintendente; (ii) Se le reconozca y pague la pensión de invalidez ya otorgada con las siguientes modificaciones: El porcentaje de disminución de la capacidad laboral debe ser del 95.03% en lugar del que se le asignó en vía administrativa del 55.2%; con lo que la liquidación de sus mesadas debe ser equivalente al 95% de las partidas computables que correspondan al grado de subintendente, en lugar del 50% como Patrullero que se fijó en vía administrativa, para lo que la entidad debe proceder a la reliquidación respectiva, a partir del 31 de agosto de 2008, inclusive, con el retroactivo que corresponda.



Así mismo, se ordenará que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que de las sumas que debe pagarle a Andrés Leonardo Briceño Marín en razón de la reliquidación y ajuste que se establecen en esta sentencia respecto de la pensión de invalidez, le descuenta lo que le pagó -Si lo hizo- por concepto de indemnización debidamente indexado.

Y se negarán las demás pretensiones de la demanda que se radicó en el Exp. 2009-00017.

No obstante, se advierte que cada una de las sumas mensuales que surjan por la diferencia a pagarle al aquí demandante por la reliquidación de pensión a que se condena a la demandada en la presente providencia y que le deben ser reconocidas y pagadas incluso en retroactivo, serán liquidadas y actualizadas utilizando la fórmula que se aplica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>10</sup>. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará de manera separada mes por mes, con el índice inicial fijado para el momento de causación de cada uno de ellos.

Dicha fórmula también se debe aplicar para establecer el descuento actualizado que se ordena.

Sobre los nuevos valores que se establezcan de cada mesada a pagar, se efectuarán las cotizaciones de aportes y descuentos que correspondan.

- Exp. 2010-00166: Son ilegales las Resoluciones 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010 por las que se le reconoció al hoy demandante la indemnización por incapacidad relativa y permanente y se confirmó la decisión, respectivamente, por lo que se declarará su nulidad; y ante esta respuesta y de conformidad con lo consignado en las consideraciones, no tiene derecho el demandante a la indemnización ni a los aspectos consecuenciales que sobre la misma reclama en la demanda, por lo que se negarán las demás pretensiones.

**4.8.** En el Exp. 2009-00017 no operó el fenómeno de la prescripción de derechos, toda vez que la petición en la entonces vía gubernativa se radicó dentro del lapso legal.

## **5. Otras decisiones**

**5.1. Costas.** No se condena en costas por el trámite en esta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

<sup>10</sup> La fórmula es  $Va$  (valor a pagar) =  $Rh$  (valor histórico) \*  $I_f$  (IPC certificado por el Dane para el mes de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia) /  $I_i$  (IPC certificado por el DANE para el mes en el cual se hizo exigible el pago, es decir, el de cada mes que se va a pagar). Así:

$Va = Rh$  (El de cada valor mensual) \*  $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$



**5.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** respecto del Exp. 2009-00017: La nulidad parcial de las Resoluciones 00933 y 05336 del 29 de octubre y 9 de diciembre de 2008.

**SEGUNDO. ORDENAR** en consecuencia, a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional que proceda al ascenso de Andrés Leonardo Briceño Marín al grado de Subintendente, y que le reconozca y pague la pensión de invalidez ya otorgada con las siguientes modificaciones: El porcentaje de disminución de la capacidad laboral debe ser del 95.03%; con lo que la liquidación debe ser equivalente al 95% de las partidas computables que correspondan al grado de subintendente, procediendo a la reliquidación respectiva, a partir del 31 de agosto de 2008, inclusive, con el retroactivo que corresponda. Y **ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que de las sumas que debe pagarle a Andrés Leonardo Briceño Marín en razón de la reliquidación y ajuste que se establecen en esta sentencia respecto de la pensión de invalidez, le descuente lo que le pagó la entidad -Si lo hizo- por concepto de indemnización debidamente actualizado. Los pagos y el descuento se harán en la forma fijada en el numeral 4.7. de la parte motiva.

**TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda que se radicó en el Exp. 2009-00017.

**CUARTO. DECLARAR** respecto del Exp. 2010-00166: La nulidad de las Resoluciones 04706 y 0662 del 28 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2010. Y **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO. DECLARAR** que no hay condena en costas.

**SEXTO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los



trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

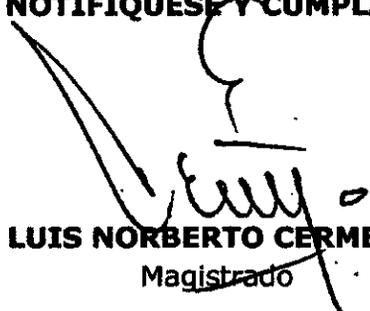
**SÉPTIMO. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A, para lo cual se expedirán por el Tribunal Administrativo del Meta las copias, comunicaciones, certificaciones y demás documentos correspondientes, conforme con las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO. ORDENAR** que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

**NOVENO. ORDENAR** que por el Tribunal Administrativo del Meta, y en firme la decisión, se archive el expediente, previo el registro y las anotaciones pertinentes.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada